



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00181 01**

Williams Javier Pardo Romero vs. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otra.

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **Auto**

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contra el auto proferido el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se negó la nulidad de indebida notificación propuesta por la pasiva dentro del proceso de la referencia.

### **Antecedentes**

**1. Williams Javier Pardo** promovió proceso ordinario laboral contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de traslado del RPM al RAIS, al existir engaño y asalto en su buena fe, por cuanto no le brindaron una asesoría personalizada, y tras existir vicio en su consentimiento, lo hicieron inducir en error; en consecuencia solicita se condene a Protección S.A. a restituir a Colpensiones los valores obtenidos en virtud de su vinculación a dicho régimen de seguridad social en pensiones, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y gastos de administración; finalmente pide que se ordene a Colpensiones aceptarlo como afiliado y lo que esto acarrea.

**2.** El juzgado mediante auto del 3 de septiembre de 2020 admitió la demanda solo contra Colpensiones, siendo solicitada su adición por parte del demandante para que se incluyera como demandada a Protección S.A., lo que fue dispuesto en auto de 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

3. La demandada Protección S.A. el 13 de enero de 2021 allegó contestación de la demanda.

4. El juzgado de primera instancia mediante auto del 9 de abril siguiente, ordenó que por secretaría se consultase por cualquier medio si Colpensiones había aportado la respuesta al libelo.

5. El 14 de abril de 2021 Colpensiones presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando lo siguiente: 1. a esta demandada no se le remitió correctamente copia de la demanda y sus anexos para proceder con su contestación, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020; 2. como el proceso de la referencia fue radicado y admitido antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 debió seguirse bajo las reglas del artículo 41 del CPT y SS, el cual no se opone al mencionado Decreto; 3. la notificación debió efectuarse directamente por el despacho y no por parte del demandante.

6. El juzgado de conocimiento mediante providencia del 19 de mayo de 2021 negó la nulidad peticionada, al considerar que la gestión de notificación cumplió las ritualidades contempladas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por ende esa demandada debe soportar las consecuencias de su falta de diligencia.

**7. Recurso de apelación de la demandada Colpensiones:** Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de esta demandada, interpuso recurso de apelación, para que se revoque el auto de 19 de mayo de 2021, con apoyo básicamente en los mismos argumentos expuestos al proponer la nulidad señalados anteriormente, y en consecuencia, pide que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda a ese extremo pasivo y que en todo caso se de aplicación al art. 301 del CGP.

**8. Alegatos de segunda instancia.** En el termino de traslado para presentar alegaciones solo la demandada Colpensiones intervino en esta etapa procesal.

Colpensiones básicamente se ratificó en lo dicho en su recurso de apelación, para resaltar argumenta: *“Como se vio, el demandante, realizó la notificación directamente y no como lo dispone la norma en cita, por parte del notificador del despacho judicial. Tenemos entonces, que si se tramita un proceso de conformidad al decreto 806 de 2020, las partes deben tener un mayor cuidado con las actuaciones que se desplegaban por los intervinientes deben estar bajo una mayor*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*rigurosidad y cuidado al momento de realizar las notificaciones, pues como ocurrió en el presente caso, no se encontraba el libelo demandatorio ni anexos de la demanda. De lo anterior manifestado el a-quo no resolvió sino uno de los puntos los cuales fueron puestos a su consideración, esto es la procedencia de la aplicación del CPTYSS para asuntos que se ventilaron con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806-2020, sin embargo no se indica por parte del despacho en que oportunidad el demandante envió el libelo demandatorio ni sus anexos a mi representada...”*

**9. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al denegar la nulidad propuesta por Colpensiones, al considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda a esta demandada, se realizó en debida forma con estricto apego a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020?

Para resolver la inconformidad planteada por la apelante, se recuerda que las causales de nulidad se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP, aplicables por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, norma que indica que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos :*

*«(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...»*

Por otra parte los artículos 134 y 135 ib., consagran los presupuestos relativos a la oportunidad y trámite y requisitos para alegar la nulidad, disponiendo que *«(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo beneficia a quien la haya invocado... (...). (...) La nulidad por indebida representación o por falta de*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...», de lo que se colige que quien invoca la causal de nulidad necesariamente debe ser la persona que sufrió la afectación al debido proceso derivada de esa falencia.*

Elucidado lo anterior, para resolver la apelación propuesta por Colpensiones, hay que decir que en principio le asistiría razón a esta demandada, debido a que de conformidad con el art. 41 del CPT y SS la notificación del auto admisorio a dicha entidad pública debía realizarse de manera personal adjuntando copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso, como lo regula esa normativa, sin embargo no puede desconocerse que ante la nueva realidad social y jurídica, en virtud de las actuales circunstancias que se atraviesan a causa de la pandemia del Covid-19, entre muchas otras normativas, se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para la implementación de *“las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, Social y Ecológica “*; permitiendo que se efectúe dicha notificación personal del auto admisorio de la demanda como mensaje de datos, pero obvio en el entendido que deben acatarse todos los requisitos señalados en el artículo 8º del siguiente tenor:

*« (...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible>. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...».*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Así las cosas, es viable surtir la notificación personal a la pasiva, en los términos consagrados en el artículo mencionado, dando prelación a la utilización de los medios tecnológicos para preservar el buen funcionamiento de la recta administración de justicia, siempre propendiendo por el respeto al debido proceso, traducido en la posibilidad de la garantía de la contradicción y exposición de la tesis defensiva de las causas judiciales.

Con el referido artículo se flexibilizaron los requisitos para practicarse en debida forma la notificación personal a la parte demandada, lo que busca en últimas es que las partes de un proceso puedan tener acceso a la información sin cargas procesales exageradas que no se sustenten de manera razonable.

Revisadas las diligencias, se observa que la dirección de notificaciones de Colpensiones es: “notificacionesjudiicales@colpensiones.gov.co”; que el 4 de diciembre de 2020 se envió la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, con un único archivo adjunto denominado (fls. 3 y 4 del archivo 03NotificacionDecreto806.pdf): “*auto admisorio William pardo. pdf*”, siendo evidente que no se cumplió con lo establecido en el art. 8º del D.L. 806 de 2020, toda vez que en el e-mail que ponía en conocimiento a Colpensiones de la existencia de la demanda, no se incluyó el libelo gestor junto con sus anexos, para que dicho fondo de pensiones enterado de este asunto, pudiera elaborar su teoría del caso y procediera con su contestación, ejerciendo su derecho de defensa, lo que sin duda alguna afecta el derecho fundamental al debido proceso de esa entidad.

En ese escenario, es palmario concluir que en efecto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación a la pasiva, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por lo que se revocará el auto de fecha 19 de mayo de 2021, para declarar la nulidad de todo lo actuado respecto de esta entidad desde la notificación personal realizada a la pasiva el 4 de diciembre de 2020.

Por último, dada la prosperidad de la nulidad peticionada, de conformidad con el artículo 301 ib, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y SS, se tiene por notificada a Colpensiones por conducta concluyente, desde la data en que solicitó la nulidad, pero el término de traslado para que ejerza su derecho de defensa empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación del auto de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

obedecimiento a lo resuelto por este Tribunal. Al efecto el juzgado de conocimiento deberá compartir el enlace del expediente digital a la pasiva con miras a que pueda revisar la demanda junto con sus anexos, garantizando de esta manera el debido proceso de dicha entidad.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **Resuelve:**

**Primero: Revocar** el auto de fecha 19 de mayo de 2021, conforme a lo motivado.

**Segundo: Declarar** la nulidad a partir de la notificación personal realizada el 20 de diciembre de 2020 a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo motivado.

**Tercero: Tener** por notificada a Colpensiones del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del CGP., señalando que el término de traslado para que ejerza su derecho de defensa empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por este Tribunal. Al efecto el juzgado de conocimiento deberá compartir el enlace del expediente digital a la pasiva con miras a que pueda revisar la demanda junto con sus anexos, garantizando de esta manera el debido proceso de dicha entidad, de acuerdo a lo considerado.

**Cuarto:** Sin costas en esta instancia.

**Quinto:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado